



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO
Accionado: INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE MALAMBO-
SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA MUNICIPAL DE
MALAMBO
Vinculado(s): INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE MALAMBO-
INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO- JUAN DE
JESÚS SALCEDO UPARELA- TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO
SANDOVAL- JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ- LUIS
ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO
Radicación: 084334089002-2023-00307-00
Derecho(s): DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso la presente acción constitucional informándole que no ha sido posible notificar la vinculación al trámite tutelar a los señores **TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL** y **JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ**, considerando que no fueron aportadas dirección física o electrónica del primer vinculado y respecto al segundo, el correo que obra en el expediente jorgepadilla0409@gmail.com, no fue entregado, tal como se evidencia a continuación:

No se puede entregar: NOTIFICACIÓN AUTO OBEDEZCASE CUMPLASE VINCULA
TUTELA RAD 2023-00307

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/01/2024 2:54 PM
Parajorgepadilla0409@gmail.com <jorgepadilla0409@gmail.com>

1 archivos adjuntos (184 KB)
NOTIFICACIÓN AUTO OBEDEZCASE CUMPLASE VINCULA TUTELA RAD 2023-00307;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

jorgepadilla0409@gmail.com (jorgepadilla0409@gmail.com)

El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no acepta solicitudes de conexión de su sistema de correo electrónico. Proporcionele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo:
<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Malambo, seis (6) de febrero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBÓN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La constancia secretarial que antecede, da cuenta que no fue posible vía correo electrónico, ni por correo certificado efectuar la notificación de los señores **TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL** y **JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ**, los cuales fueron vinculados dentro del presente trámite constitucional, mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2024, en virtud a la declaratoria de nulidad que hiciera el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, frente a la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023.

La Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el auto 252 de 25 de septiembre de 2007, expediente T-1628177, M.P. Clara Inés Vargas Hernández expuso que la obligación del Juez de tutela de notificar el auto admisorio y las demás providencias, no requería, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, precisando que cuando no se lograra la notificación personal debía acudir a otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien



se dirigió la acción o quien se pudiera ver afectado con ella.

En efecto en la citada providencia se indicó:

“(…) La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces”.

La misma Corporación en la sentencia T-247 de 1997 de 27 de mayo de 1997, expediente T-120.873, M.P. Fabio Morón Díaz sostuvo:

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”.

De lo anterior se desprende que, ante la imposibilidad de notificar por cualquiera de los medios más expeditos a la parte accionada, se debe acudir a cualquier otro mecanismo de notificación, con el fin de procurar que ésta tenga conocimiento de la acción de tutela, garantizándose así sus derechos de defensa y debido proceso.

Así las cosas y bajo la consideración de que los señores **TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL** y **JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ** de manera oficiosa no han podido ser notificados de la vinculación a la presente acción constitucional e igualmente se desconoce dirección de notificaciones, se debe recurrir a su emplazamiento, para lo cual la Secretaría de este Despacho ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio que deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial y en TYBA, que a día de hoy se considera el medio más eficaz, dada su amplia cobertura.

Ahora bien, como se trata de acción de tutela, acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional, es del caso señalar el término que se estime necesario, atendiendo las circunstancias de cada caso. Siendo así, en este asunto, debido a la perentoriedad de la actuación, se entenderá surtido el emplazamiento transcurrido un (01) día después de la publicación.

Asimismo, debido a la urgencia del trámite constitucional, el despacho se anticipa a que eventualmente los señores **TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL** y **JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ** no se hagan parte de la actuación, por eso, se les designará Curador Ad Litem y conforme lo previsto en el artículo 48 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, dicho nombramiento recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, el cual actuará una vez vencido el anterior plazo, y se le correrá traslado del escrito de tutela por el término de dos (02) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 117 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,



RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los vinculados **TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL** y **JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ** de manera INMEDIATA, para lo cual la Secretaría de este Despacho ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio que deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-malambo/112>) y en TYBA, el cual se entenderá surtido transcurrido un (01) día después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los vinculados **TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL** y **JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ**, al profesional del derecho Dr. **LUIS EDUARDO HERRERA NAVARRO**. Por correo electrónico comuníquesele su nombramiento en el presente asunto, para que asuma el cargo, indicándole que el mismo es de forzosa aceptación. Córrasele traslado del escrito de tutela por el término de dos (02) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 117 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

L.P

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839140e701a4651c3998cb24f8f629418e72c126c51e1a1662879eb73480c8af**

Documento generado en 06/02/2024 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>